

DR 22 94

Carrera Derecho, Asignatura Derecho Mercantil I, título El órgano deliberante en la Sociedad de Responsabilidad Limitada, autor profesor Alberto Bercovich, fecha de grabación 3 de marzo de 1982, fecha de emisión 10 de marzo de 1982. Durante la última semana han debido estudiar ustedes el tema 23, primero de los que dedica el programa de la asignatura a la Sociedad de Responsabilidad Limitada, y hasta el próximo miércoles deberá ser objeto de estudio el tema 24, que es el segundo y último referido a ese mismo tipo de sociedad. En este tema 24 se trata de los órganos sociales, motivo por el cual vamos a dedicar esta emisión a poner de manifiesto algunos de los rasgos peculiares de la regulación legal de las sociedades de responsabilidad limitada en materia de órganos.

Interesaría insistir ante todo en que la normativa aplicable a los órganos de las sociedades de responsabilidad limitada es más flexible que la de las sociedades anónimas, y esa flexibilidad permite adaptar en cada caso los estatutos sociales mucho más de lo que es posible en la sociedad anónima a las peculiares circunstancias y a los deseos de quienes pretenden crear la sociedad. Vamos a comprobar la realidad de estas afirmaciones refiriéndolas al órgano deliberante de la Sociedad de Responsabilidad Limitada. La primera especialidad consiste en que la sociedad no precisa contar siempre con una Junta General, a diferencia de lo que ocurre en la sociedad anónima, donde la Junta General constituye en todo caso un órgano necesario.

Por el contrario, en la Sociedad de Responsabilidad Limitada sólo existirá la Junta General cuando el número de socios exceda de 15 o cuando así lo exija la escritura. Si el número de socios es inferior a 15, es posible en la escritura social sustituir la Junta General por la adopción de acuerdos por correspondencia postal o telegráfica, o por cualquier otro medio que garantice, con arreglo a la ley o a la escritura, la autenticidad de la voluntad declarada de los socios. Así se establece en el artículo 14 de la ley.

Por tanto, cuando la sociedad tiene menos de 15 socios, puede prescindirse en la escritura social de la Junta General como órgano de la sociedad y sustituirlo por lo que podríamos denominar sistema de adopción de acuerdos a distancia. Esa sustitución puede ser total o parcial, según se establezca en la escritura. Piénsese, en efecto, que según se desprende del artículo 7, apartado 9º, es posible que no exista Junta General ya que se refiere a la Junta de Socios, en el supuesto de que exista, dice la ley.

Se dispone, por tanto, que la Junta de Socios puede no existir. Sería, sin embargo, verdaderamente extraordinario que se suprimiera totalmente la Junta de Socios en una sociedad de responsabilidad limitada. Lo normal será que en la escritura se prevea la adopción de acuerdos a distancia como sistema alternativo o complementario a la reunión de la Junta General.

Y es que, ciertamente, la posibilidad de adoptar acuerdos sin necesidad de reunir la Junta General supone en ocasiones una gran ventaja ya que en algunas circunstancias puede ser

difícil reunir la Junta y, sin embargo, ser de la mayor urgencia la adopción de determinados acuerdos. La escritura social debe ser la que concrete en qué casos podrán adoptarse acuerdos a distancia y en qué supuestos será preciso reunir la Junta General. Las posibles soluciones son innumerables.

Puede determinarse que para decidir sobre determinados temas haya de reunirse la Junta General. Puede disponerse que al menos una vez o un número determinado de veces al año habrá de reunirse la Junta, etc. Lo que importa destacar es que, si la sociedad tiene menos de 15 socios y lo permite la escritura social, podrán adoptarse acuerdos a distancia sobre las mismas cuestiones sobre las que puede decidir la Junta General.

Ahora bien, para que el sistema de adopción de acuerdos a distancia funcione adecuadamente, será preciso que la escritura regule los aspectos más importantes del sistema, ya que la ley se limita a mencionar como medios para esa adopción de acuerdos la correspondencia postal o telegráfica o cualquier otro medio, dice la ley, que garantice la autenticidad de la voluntad declarada. En resumen, pues, la posibilidad de adoptar acuerdos a distancia supone una alternativa importante para organizar las sociedades de responsabilidad limitada de menos de 15 socios. Pero, aun existiendo la Junta General, su regulación es mucho más flexible que en la sociedad anónima.

En primer término, porque la convocatoria se ha de hacer con la antelación y en la forma que prevea la escritura social, dice el artículo 15 de la ley. No se exige aquí, por lo tanto, a diferencia de lo que ocurría en la sociedad anónima, la publicación en el Boletín Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia. Por el contrario, en la escritura podrá disponerse cualquier sistema de convocatoria, siempre que permita comprobar que la convocatoria se hizo efectivamente conforme a lo estipulado.

Así, por ejemplo, podrá convocarse por carta certificada o por otro medio del que quede constancia a efectos de prueba, siempre de acuerdo, por supuesto, con lo establecido en la escritura social. Y en cuanto al cómputo de la mayoría, también se pone de manifiesto la mayor flexibilidad de la normativa sobre la sociedad de responsabilidad limitada. En efecto, tanto si se adoptan los acuerdos en Junta General como si se hace a distancia, la ley dispone en su artículo 14 que, salvo disposición contraria de la escritura, se entenderá que hay mayoría cuando vote a favor del acuerdo un número de socios que representen más de la mitad del capital social.

Obsérvese que la ley dice salvo disposición contraria de la escritura, lo cual significa que se trata de una norma de carácter dispositivo y que, por consiguiente, la escritura podrá disponer un cómputo de la mayoría conforme a criterios distintos. Así, por ejemplo, puede establecerse que haya mayoría cuando voten a favor del acuerdo socios que representen más de la mitad del capital que haya votado, en lugar de referirse a la mitad del total del capital social, como hace el artículo 14 ya citado. Es posible, además, matizar el criterio capitalista para el cómputo de la mayoría introduciendo elementos personalistas o incluso sustituyendo totalmente el criterio capitalista por el personalista.

En este sentido, la resolución de la Dirección General de los Registros, de 7 de noviembre de 1957, permite que la escritura disponga que la mayoría se compute por el número de socios, atribuyendo a cada socio un voto, con independencia de su participación en el capital social. Hay un caso, sin embargo, en que la ley establece una norma imperativa para el cómputo de la mayoría. Es el caso de la adopción de acuerdos para aumentar o reducir el capital, prorrogar la duración de la sociedad, acordar la fusión o transformación, la disolución o modificar en cualquier forma la escritura social.

En tales casos, la ley impone que será preciso que voten en favor del acuerdo un número de socios que representen al menos la mayoría de ellos y las dos terceras partes del capital social, y en segunda convocatoria bastarán las dos terceras partes del capital social. Tratándose de una norma de carácter imperativo, no es posible que en la escritura se establezcan mayorías inferiores, aunque sí podrán imponerse mayorías superiores sin llegar a exigir la unanimidad. Obsérvese, y ello es muy importante, que a diferencia de lo que ocurre en la ley de sociedades anónimas, para esos acuerdos particularmente importantes, la ley de sociedades de responsabilidad limitada exige una mayoría de votación, mientras que en la ley de sociedades anónimas sólo se exige un quórum de asistencia.

Como pueden ustedes apreciar, a la hora de redactar la escritura de una sociedad de responsabilidad limitada, son mucho mayores las posibilidades de regulación del órgano deliberante de lo que ocurre en una sociedad anónima, y eso mismo ocurre en relación con otros temas a algunos de los cuales ya se hizo referencia en la emisión anterior. Buenas tardes.